



PODER JUDICIAL
Dirección General
de Auditoría de Gestión
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA
EN LA DENUNCIA N° 0002-D-0013-2024. N.S. 52.507**

Código: ARI-24-199

Fecha: 16/10/2025

Hoja: 1 de 6

**D
G
A
G
J**

Auditoría de Gestión realizada al expediente caratulado: "LILIAN NOEMI FARIÑA ARZA C/ SANDRA RAMONA GONZALEZ DE GARCETE, NELSON FABIAN GARCETE DUARTE Y LA SUCESION DE GERARDO FARIÑA TORRES S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE TITULO DE PROPIEDAD", tramitado actualmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4° Turno de Villarrica, a cargo de la magistrada Vanessa Miño Fernández y la actuario María Isabel Fernández.

Circunscripción judicial de Guaira.

VERIFICADO POR:

ABG. OSCAR OCAMPOS
Director

Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata.

APROBADO POR:

ABG. RODOLFO HEYN
Director General

Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional.

REALIZADO POR:

ABG. CLAUDIA CANTERO
Auditora



PODER JUDICIAL
Dirección General
de Auditoría de Gestión
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA
EN LA DENUNCIA N° 0002-D-0013-2024. N.S. 52.507**

Código: ARI-24-199

Fecha: 16/10/2025

Hoja: 2 de 6

1. RESUMEN EJECUTIVO:

1.1 Objeto de la auditoría: Verificar irregularidades en la tramitación del expediente caratulado: "LILIAN NOEMI FARIÑA ARZA C/ SANDRA RAMONA GONZALEZ DE GARCETE, NELSON FABIAN GARCETE DUARTE Y LA SUCESION DE GERARDO FARIÑA TORRES S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE TITULO DE PROPIEDAD"

1.2 Normativas aplicables: no se observa normativa transgredida.

1.3. Responsables: no se observan responsables.

1.4. Recomendación: recomendar el Archivo de la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.

1.5. Documentaciones utilizadas para la elaboración del informe:

*Formulario de Denuncia N° 0002-D-0013-2024, N.S. 52.507.

*Copias simples del expediente caratulado: "LILIAN NOEMI FARIÑA ARZA C/ SANDRA RAMONA GONZALEZ DE GARCETE, NELSON FABIAN GARCETE DUARTE Y LA SUCESION DE GERARDO FARIÑA TORRES S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE TITULO DE PROPIEDAD".

REALIZADO POR:

ABG. CLAUDIA CANTERO
Auditora

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0002-D-0013-2024. N.S. 52.507	Código: ARI-24-199 Fecha: 16/10/2025 Hoja: 3 de 6
---	---	--

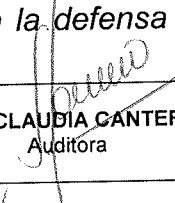
2. DESARROLLO:

Mediante proveído dictado por la Oficina de Quejas y Denuncias, de fecha 31 de mayo de 2024, firmado por el Coordinador Abg. Edgar Escobar Rodas, que dice: Remítase el Formulario de Denuncia Original N° 0002-D-0013-2024, de fecha 30/05/2024, a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, según Resolución N° 2465 de fecha 23 de enero de 2008, en Art. 1, inc. "A", punto 3. Conste.

3. TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA:

Los cuestionamientos se encuentran en el escrito adjunto al formulario de denuncia, que copiada en su parte pertinente dice: **"LILIAN NOEMI FARIÑA ARZA C/ SANDRA RAMONA GONZALEZ DE GARCETE, NELSON FABIAN GARCETE DUARTE Y LA SUCESION DE GERARDO FARIÑA TORRES S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE TITULO DE PROPIEDAD"**, vengo a solicitar la auditoría completa del expediente mas arriba individualizado que se halla en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 5° Turno a cargo de la Abg. Vanessa Miño Fernández de la Circunscripción Judicial del Guaira y también de la actuación del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Guaira. Que, tanto el Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal del Alzada en fallo dividido han declarado la Caducidad de Instancia en la Causa individualizada más arriba omitiendo elementos esenciales de toda resolución judicial, por vicio de contradicción lógica, por vicios de fundamentación, por incongruencia y violación de las reglas del silogismo judicial. Que, solamente hace referencia a que la última actuación se da con la providencia de fecha 8 de noviembre de 2019 (fs. 110 pues, esta providencia dictada por el Juzgado la considera como última resolución. Que, no establece la fecha en que se produjo supuestamente la caducidad, menos la operación aritmética del cálculo utilizado para llegar a la conclusión de haber operado la caducidad, tampoco ha descontado la huelga judicial de los funcionarios cuyo plazo procesal ha sido suspendida por Resolución de la Corte Suprema de Justicia en la sesión plenaria de fecha **27 de noviembre de 2019**, en su punto tercero como orden del día, desde el 11 de noviembre al 4 de diciembre de 2019, también no procedió a descontar la feria judicial del mes de enero del año 2020. Tampoco el juez procedió a descontar la suspensión de los plazos procesales, a raíz de la pandemia mundial, decretadas a través de las **Acordadas 1.366 de fecha 12 de marzo de 2020, Acordada 1.370 de fecha 27 de marzo de 2020, Acordada 1373** reunida en fecha 13/04/2020, **Resolución CSJ., 19/04** Prorroga la entrada en vigencia de la **Acordada 1.272 y la Acordada 1.381** suspende los plazos **hasta el 18 de mayo de 2020** (para los Juzgados de Primera Instancia del Interior donde no funcionaba aun los expedientes electrónicos como era el caso nuestro), de esta manera la resolución impugnada también viola el derecho a la defensa (todas las resoluciones se dan por

REALIZADO POR:


ABG. CLAUDIA CANTERO
 Auditora

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0002-D-0013-2024. N.S. 52.507	Código: ARI-24-199 Fecha: 16/10/2025 Hoja: 4 de 6
---	---	--

conocidas y obran en la Pagina de la CSJ), pues no determina cuando se produjo la caducidad. Que el hecho de no descontar los plazos suspendidos por la Corte Suprema de Justicia que de por sí ya es una falta grave, tiene le antecedente que en fecha 8 de noviembre de 2019 el juzgado tiene por contestado el traslado de la demanda y ordena correr traslado del escrito de contestación y de las instrumentales que acompaña a la parte actora. Y también conforme al **art. 236 del CPC**, debía notificarse por cedula. La carga procesal corresponde al demandado y no al actor ya que este no puede impulsar a la otra etapa procesal antes de que el demandado de cumplimiento al traslado de los documentos presentados, esto impide la continuación del proceso principal. El demandado es poseedor de los documentos agregados en alcontestación y también de la firma de las copias para el traslado, así como también la demanda en este caso particular debe impulsar la notificación ya que no se puede avanzar a otra etapa procesal, sin que sea realizada esta diligencia decretada por providencia de fecha 8 de noviembre de 2019 en autos y tampoco corre el plazo para contestar el traslado. Que las resoluciones emitidas por ambas instancias procesales, lesiona los derechos y genera grave perjuicio patrimonial al ser manifiestamente arbitraria, ilegal e incongruente, ya que en ningún momento ha operado la caducidad de la causa principal, pues el **Art. 1 de la Ley 4867/2013** que modifica el 173 del C.P.C. dispone. **Computo.** El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o de la resolución o actuación del juez y tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento, según corresponda. Correrá durante los días hábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o **por disposición judicial**, asimismo, si el expediente hubiere sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal. **El cómputo de los plazos no correrá durante la feria judicial.**

4. DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LA AUDITORÍA:

El expediente caratulado: "LILIAN NOEMI FARIÑA ARZA C/ SANDRA RAMONA GIMENEZ DE GARCETE, NELSON FABIAN GARCETE DUARTE Y LA SUCESION DE GERARDO FARIÑA TORRES S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE TITULO DE PROPIEDAD", fue iniciado por los abogados Matilde Fernández y Diana Karina Glizt en representación de la Sra. Lilian Noemi Fariña Arza en fecha 29 de agosto de 2019, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo civil y comercial del segundo turno de Villarrica, a cargo de la magistrada Lucila Fernández de Echauri, quien por providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, dio por iniciado el juicio de nulidad y otros y a su vez decreto la medida cautelar de ANOTACION DE LITIS sobre el inmueble individualizado en autos.

En fecha 19 de septiembre de 2019, los demandados Stella Marys Fariña Arza de Cristaldo y Gloria Marlene Fariña Arza de Ferreira se presentaron a tomar intervención en el expediente, bajo patrocinio del abogado Jorge Portillo.

REALIZADO POR:

ABG. CLAUDIA CANTERO
Auditora

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0002-D-0013-2024. N.S. 52.507	Código: ARI-24-199 Fecha: 16/10/2025 Hoja: 5 de 6
---	---	--

Se observa que en fecha 20 de septiembre de 2019, por A. I. N° 267, la juez resolvió: **conceder** bajo caución y responsabilidad de la Sra. Lilian Noemí Fariña Arza, la medida cautelar de PROHIBICION DE INNOVAR, sobre el inmueble individualizado en autos, **oficiar** a la Policía Nacional Departamental a los efectos de su cumplimiento. A continuación, obra el Oficio N° 347 de fecha 20 de setiembre de 2019, dirigido al Jefe de la Policía Nacional Departamental, y las cédulas de notificación dirigidas a los señores Sandra Ramona Giménez de Garcete y Nelson Fabián Garcete Duarte, todas diligenciadas en la misma fecha de la resolución.

En fecha 14 de octubre de 2019, los demandados Sandra Ramona Giménez de Garcete y Nelson Fabián Garcete Duarte, bajo la representación de los abogados Alfredo Ildelfonso Cardozo Fariña y Eugenio Galeano Cáceres, se han presentado a tomar intervención, constituir domicilio, recusar sin causa y contestar el traslado de la demanda.

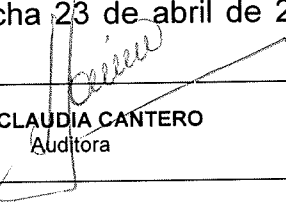
En fecha 22 de octubre de 2019, se firmo la providencia por parte de la magistrada Vanessa Miño Fernández, por la cual ordeno hacer saber su competencia, se observaron las firmas donde se dan por notificados los abogados Matilde Fernández y Jorge Portillo, así como la cédula de notificación dirigida a los demás demandados.

En fecha 10 de junio de 2020, el abogado Jorge Portillo presento un escrito en el cual solicitó la constitución del juzgado en carácter de urgencia y comprobados los hechos denunciados, remitir las actuaciones al Ministerio Publico por desacato. A fs. 119 obra el acta de constitución del Juzgado en fecha 11 de junio de 2020. La cuestión fue resuelta por A. I. N° 112 de fecha 01 de julio de 2020, firmado por la magistrada Vanessa Miño Fernández, en el cual resolvió; **DESESTIMAR** el pedido de denuncia por desacato a la autoridad pública. Resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación, que fue concedido en relación y sin efecto suspensivo por providencia de fecha 08 de julio de 2020. Se observa a fs. 129 del expediente en formato papel, el sello de cargo del Tribunal de Apelación del Guaira, de fecha 16 de septiembre de 2020, firmado por la actuaria judicial Abg. María Isabel Fernández.

En fecha 17 de septiembre de 2020, los abogados de una de las partes demandadas presentaron un escrito por el cual plantearon Incidente de caducidad de instancia, el cual; por proveído de fecha 06 de octubre de 2020 se corrió traslado a la actora. Fue resuelto por A.I. N° 161 de fecha 19 de septiembre de 2022, firmado por la magistrada Vanesa Miño Fernández, en el que resolvió: **Hacer lugar** al Incidente de caducidad de instancia planteado por los abogados representantes de una de las partes demandadas, costas a la perdidosa, notificar por cédula en formato papel y otro.

Contra la referida resolución de caducidad fueron interpuestos los recursos de apelación y nulidad en fecha 6 de octubre de 2022. Fueron concedidos los recursos por providencia de fecha 30 de diciembre de 2022, en relación y con efecto suspensivo, para finalmente por A. I. N° 77 de fecha 23 de abril de 2024, firmado por el Excmo.

REALIZADO POR:


ABG. CLAUDIA CANTERO
 Auditora

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0002-D-0013-2024. N.S. 52.507	Código: ARI-24-199 Fecha: 16/10/2025 Hoja: 6 de 6
---	---	--

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial del Guaira, que resolvió: **DECLARAR** la inexistencia de vicios que sustenten una declaración oficiosa de la nulidad, **CONFIRMAR por mayoría de votos el A. I. N° 161 de fecha 19 de septiembre de 2022, COSTAS** en esta instancia al apelante. Posteriormente, se observa la providencia de fecha 27 de mayo de 2024, que ordena el Cúmplase.

Esta auditoría, consideró pertinente la descripción y desarrollo de las actuaciones procesales realizadas en la tramitación del presente expediente, a los efectos de verificar que las partes hayan tenido la oportunidad de utilizar las herramientas procesales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece, obteniendo la respuesta judicial correspondiente del órgano jurisdiccional, de acuerdo al juicio que nos ocupa. En atención al cuestionamiento mencionado en el formulario de denuncia donde dice *“la operación aritmética del cálculo utilizado para llegar a la conclusión de haberse operado la caducidad en dos instancias”*, es una cuestión de fondo ya debatida en el presente juicio tanto en Primera como en Segunda Instancia, por lo que esta auditoría no podría analizar las motivaciones de los juzgadores al resolver las cuestiones sometidas a su estudio, ni actuar como instancia revisora de los fallos procesales recaídos en autos.

5. CONCLUSION:

Por todo lo anteriormente mencionado, es criterio de ésta Dirección, **recomendar el archivo de la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.**

REALIZADO POR:


ABG. CLAUDIA CANTERO
 Auditora